

**CORTE DE APELACIONES
RANCAGUA
c.a.c.**

Oficio N° 28-22/PL

MAT.: Dudas y dificultades ocurridas
en la inteligencia y aplicación de las leyes y
vacíos notados año 2021

Rancagua, 14 de enero de 2022.

**AL : SR. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA**

**DE : MARCELA DE ORÚE RÍOS
PRESIDENTA
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

Junto con saludar, comunico a V.S. Excma., que el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, en sesión efectuada el 14 del actual, resolvió en los antecedentes Rol N° 101-2022, relativos a la solicitud informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que hubiesen notado en ellas en el año 2021, se acordó lo que a continuación se transcribe:

“**Antecedentes Rol 101-2022.** Oficio N° 113-2021 del Presidente de la Excma. Corte Suprema señor Guillermo Silva Gundelach, solicita informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que hubiesen notado en ellas en el año 2021.

Se acuerda:

“En respuesta a lo solicitado por la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 113-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, habiéndose realizado las consultas de rigor a la totalidad de los tribunales que componen esta jurisdicción, en cuanto a las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se cumple con informar lo siguiente por esta Corte de Apelaciones:

a) En materia de familia:

a.1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los tribunales a acceder de plano a la demanda de divorcio de común

acuerdo si las partes lo solicitan, sin embargo, ello no resulta siempre posible cuando hay hijos menores de edad, pues por regla general, en la audiencia se modifica el acuerdo regulatorio de relaciones mutuas o no pueden ser aprobadas de la forma propuesta.

a.2) El nuevo artículo 60 bis de la Ley 19.968 permite comparecer al usuario a las dependencias del tribunal, si se encuentra en una región distinta, pero nada dijo respecto de los usuarios que se encuentren en una ciudad distinta de aquella en que funciona el tribunal competente, pero dentro de la misma región.

a.3) El artículo 19 de la Ley 21.302 establece la obligación de que toda derivación a programa de intervención, se verifique por derivación previa del Servicio Mejor Niñez; lo que ha retardado el flujo en la tramitación de las causas, ya que debe efectuarse la tramitación en el sistema interconectado y esperar respuesta de vacante al día siguiente y emitirse nueva providencia; situación que con antelación se resolvía de inmediato, notificándose directamente a los usuarios en audiencia.

a.4) La Ley 21.389, modificó el artículo 6° de la Ley 14.908, y dispuso que las pensiones de alimentos fuesen establecidas en UTM; sin embargo, el artículo 3° de esta última ley mantuvo el monto mínimo de las pensiones en IMR.

a.5) La Ley General de Bancos, en su artículo 154, permite que la justicia ordinaria y militar puedan acceder a documentos e información sujeta a secreto bancario; sin embargo, dicha información le es negada a los tribunales de familia, por ser estos tribunales especiales, según lo dispone el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

b) En materia penal:

b.1) Se plantea como dificultad, la situación de aquellos imputados con irreprochable conducta anterior que son condenados por simples delitos que tienen aparejada pena de multa, quienes no pueden acceder a la aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, lo que parece una situación que atenta contra la igualdad ante la ley, toda vez que quienes son condenados a penas privativas de libertad con irreprochable conducta anterior sí pueden omitir la anotación en su extracto de filiación y antecedentes, pero no pueden acceder a dicho beneficio quienes también con irreprochable conducta anterior, son condenados simplemente a una pena de multa.

b.2) Otra inquietud que se planteó dice relación con la aplicación del artículo 515 del Código Orgánico de Tribunales, respecto del giro de los fondos en causas con

tramitación electrónica que tengan más de 10 años de antigüedad, que se encuentran concluidas y en las que no se ha solicitado el giro por los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, se remiten para el adecuado conocimiento de V.S. Excma., copia de la información recabada por esta Corte.

Remítase vía correo electrónico, hecho, archívese.

Rol Pleno y Otros Adm. 101-2022.-”

Dios Guarde a VS. Excma.

Sandra
Marcela
Jazmin de
Orue Rios



Firmado digitalmente
por Sandra Marcela
Jazmin de Orue Rios
Fecha: 2022.01.14
15:16:00 -03'00'

Marcela de Orúe Ríos
Presidenta
Corte de Apelaciones de Rancagua

OF. N° 005-2022/ADM.

MAT Informa dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2021.

ANT OF N° 113-2021 (Presidencia ECS)
ROL ICA 101-2022.

Santa Cruz, 10 de enero de 2022.

**A: S.S. ILTMA., MARCELA DE ORÚE RÍOS.
PRESIDENTA.
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.**

**DE: ÓSCAR GUZMÁN JARA.
JUEZ PRESIDENTE.
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ.**

Respecto a lo solicitado en el antecedente, cumpla con informar a S.S. Iltma., las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de sus vacíos durante el 2021.

1. La Ley 21.389, modificó el art. 6° de la Ley 14.908, y dispuso que las pensiones de alimentos fuesen establecidas en UTM; sin embargo el art. 3° de esta última ley mantuvo el monto mínimo de las pensiones en IMR.
2. La Ley 21.394, incorporó el art. 64 bis en la Ley 19.968, relativo a la resolución de plano de los divorcios de común acuerdo; sin embargo nada se dice cómo se debe efectuar el llamado a conciliación que ordena la ley 19.947 en las acciones de divorcio.
3. La Ley 21.030, no establece plazo para apelar la sentencia, ni la forma que se debe conceder el recurso de apelación.
4. Que, la Ley General de Bancos, en su art. 154 inc., 4°, permite que la justicia ordinaria y militar puedan acceder a documentos e información sujeta a secreto bancario; sin embargo dicha información le es negada a los tribunales de familia, por ser estos tribunales especiales según lo dispone el art. 5° del Código Orgánico de Tribunales.-

Es todo cuanto puedo informar a S.S., Iltma.

Saluda atentamente a S.S. Iltma.,

**Oscar Agustin
Guzman Jara**

Firmado digitalmente por
Oscar Agustin Guzman Jara
Fecha: 2022.01.10 15:50:57
-03'00'

**ÓSCAR GUZMÁN JARA
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ**

DISTRIBUCIÓN
- LA INDICADA
- ARCHIVO JUZGADO
OGJ/cma

OFICIO N° 23-2022.
MAT.: Informa lo que indica

Rengo, 12 de Enero de 2022.

DE: EDGARDO LOPEZ GONZÁLEZ
JUEZ PRESIDENTE (S)
JUZGADO DE FAMILIA DE RENGÓ

A: SEÑORA MARCELA DE ORÚE RIOS
PRESIDENTA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

De mi consideración:

Junto con saludarle, conforme a lo instruido en resolución de fecha 07 de enero del año en curso, Ant. Rol N° Pleno Y Otros Adm-101-2022, respecto deberá informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021, informo a S.S.I. lo siguiente:

Que solo persiste lo informado los años pasados, desde el 2018 a 2020, asociado a la Ley 21.030, a saber:

La ley 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntario del embarazo en tres causales, en su Artículo 1° que modifica el Artículo 119 del Código Sanitario, indica "La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al Juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales".

Respecto de la apelación, establece que se regirá por lo dispuesto en el Artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales, no estipulando plazos respecto, por lo tanto a nuestro entender se debiese aplicar la regla general existente para cualquier resolución apelable, lo que se contrapone con el espíritu de la Ley, en el sentido que el Juez de Familia debe resolver este tipo de asuntos, en el plazo de 48 horas, desde que se interpuso el requerimiento.

Dios guarde a S.S. Iltna.

Edgardo
Andres
Lopez
Gonzalez

Firmado digitalmente por Edgardo Andres Lopez Gonzalez
Fecha: 2022.01.12 10:52:09 -05'00'

EDGARDO LOPEZ GONZALEZ
JUEZ PRESIDENTE (S)
JUZGADO DE FAMILIA DE RENGÓ

Distribución:
La indicada.
Archivo.

**JUZGADO DE FAMILIA
SAN FERNANDO**

**OFICIO N° 07-2022.-
MAT.: Informa dificultad aplicación de las leyes**

San Fernando, 10 de enero de 2022.

A : **SRA. MARCELA DE ORUE
PRESIDENTA
I. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

DE : **CAROLINA VALLEJO CORREA
JUEZA PRESIDENTA
JUZGADO DE FAMILIA SAN FERNANDO.**

Junto con saludar, de acuerdo a lo solicitado en oficio 113-2021, informo lo siguiente respecto de dificultad en la aplicación de las leyes.

1.-Leyes 21.248, 21.295 y 21.330, que autorizan medidas de retención de fondos previsionales por deudas de alimentos.

.-Provocaron un colapso en el sistema judicial, al interponerse miles de solicitudes en los Tribunales de familia, muchas reiteradas en las mismas causas, y en todas aquellas relacionadas al usuario, inclusive los exhortos, ya que el sistema permitía que la solicitud de hiciera en cualquier causa y por cualquier materia.

.- El sistema interconectado con las AFP, tuvo falencias, ya que se decretaron medidas de retención de fondos previsionales en contra de lam misma parte acreedora, o incluso respecto de los abogados patrocinantes.

2.- Ley 21.394 (artículo 4, que modifica la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia) establece reformas al sistema de justicia para enfrentar situación luego de estado de excepción constitucional por calamidad pública.

.- Art. 64 Bis Ley 19.968; Divorcios de mutuo acuerdo; posibilidad de que se dicte sentencia sin audiencia en si las partes lo solicitan:

Debió haberse reservado dicha posibilidad a aquellos casos simples, en los que los hijos eran mayores de edad y no se solicita Compensación Económica; ya que muchas veces en audiencias, se clarifican, modifican o incluso rechazan estipulaciones contenidas en el acuerdo regulatorio de relaciones mutuas.

.- Art.60, permite comparecer al usuario a las dependencias del tribunal, si se encuentra en distinta región.

.- Igual posibilidad, debió contemplarse para usuarios que se encuentren en distinta ciudad de aquella que funciona el tribunal competente, de manera que pueda comparecer al tribunal de su domicilio, aun cuando ambos se encuentren en la misma región.

.- Para ambas alternativas, no se prevee la dificultad práctica, que de no contar con equipos informáticos suficientes, existan audiencias simultáneas, del propio tribunal, con aquella a la que concurre el usuario de otro tribunal citado.

3.- Ley 21.302, crea el Servicio Mejor Niñez.

Art.19 .- La obligación de que toda derivación a programa de intervención, se verifique por derivación previa Servicio Mejor Niñez; ha retardado el flujo en la tramitación de procedimientos, ya que debe efectuarse tramitación en sistema interconectado, y esperar respuesta de vacante al día siguiente y emitirse nueva providencia; situación que con antelación se resolvía de inmediato, notificándose directamente a los usuarios en audiencia.

.- Si bien es cierto, la creación del **Servicio Mejor Niñez**, trae aparejada una tramitación interconectada entre el tribunal y dicha entidad; en los hechos, las vacantes de los programas de intervención y los territorios de cobertura siguen siendo los mismos.

.- La circunstancia de que las medidas de internación en centros residenciales, en horario inhábil, deban resolverse por derivación a Servicio Mejor Niñez; provoca el inconveniente práctico, de que los niños, niñas y adolescentes, deban esperar por más tiempo, a cargo de personal policial, o con quien se encuentren el ingreso a residencia; situación que antes, resolvía y coordinaba de inmediato el juez o Jueza de Familia de turno.

.- El sistema interconectado, debería permitir enviar directamente la resolución que decreta la medida de protección, ya que esta contempla los antecedentes previstos.

4.- Ley 21.398 modifica Ley 14.908 sobre Alimentos.

Texto actual del art. 11 de la Ley 14.908. Es un avance que las pensiones alimenticias se establezcan en UTM; sin embargo, es una dificultad práctica, contemplar la excesiva regulación de prestaciones anexas, como gastos extraordinarios, ya que puede derivar en una fuente potencial de nuevos conflictos, incidentes, liquidaciones, cuestionamiento del gasto, dificultad en su determinación, que finalmente retardará el pago, y aumentará la carga de trabajo, referida a liquidaciones, objeciones de las mismas, imputaciones de pago, prescripciones, u otros.

5.- Ley 20.886 sobre Tramitación electrónica.

Su aplicación ha provocado un incremento ostensible en las solicitudes directas de usuarios de tribunales de familia, que se hizo más evidente en las causas asociadas a medida de retención de fondos previsionales, realizándose presentaciones múltiples, reiteradas, en materias y tribunales que no corresponden, y de forma continua, dado que los usuarios no tienen limitación horaria.

Es todo cuanto se puede informar.

Dios guarde a S.S. Ilustrísima.

**Carolina
Maribel Vallejo
Correa**
Firmado digitalmente por
Carolina Maribel Vallejo
Correa
Fecha: 2022.01.10 17:08:52
-03'00'

CAROLINA VALLEJO CORREA

JUEZ PRESIDENTE

JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FERNANDO.

OFICIO N° 58 -2022

MAT: Resp. N°Pleno y Otros Adm. 101-2022.

Rancagua, once de enero de dos mil veintidós.

**A : SRA. MARCELA DE ORUÉ RÍOS
PRESIDENTA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**DE : SR. GONZALO CELEDÓN BULNES
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE GARANTIA DE RANCAGUA**

Por intermedio del presente y de conformidad con lo ordenado en resolución N°Pleno y Otros Adm 101-2022, de fecha 07 de enero de 2022, informo a V.S. Iltma., que los siguientes Magistrados del Juzgado de Garantía de Rancagua, informan de las siguientes dudas en la aplicación de las leyes, durante el año 2021:

- Artículo 515 del Código Orgánico de Tribunales: Respecto de las causas con tramitación electrónica, cómo se aplica esta norma para girar los fondos de causas con más de 10 años de antigüedad, que se encuentran concluidas y no se ha solicitado el giro por los interesados. Asimismo, en cuanto a las fianzas y dineros decomisados que no ha caído en comiso conforme el inciso final, ¿Corresponde que los juzgados de garantía los giren conforme dispone el Código de Procedimiento Penal?
- En los Juicios Simplicados Efectivos, como respaldar las Garantías del Debido Proceso, en la aplicación práctica del desarrollo del juicio propiamente tal.

Dios guarde a S.S. Iltma.,

**Gonzalo
Benjamin
Celedon
Bulnes**

Firmado
digitalmente por
Gonzalo Benjamin
Celedon Bulnes
Fecha: 2022.01.11
15:37:53 -03'00'

**GONZALO CELEDÓN BULNES
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA**

Distribución:

- Lo Indicado.
- Archivo.

OFICIO N° 20 - 2022

MAT: Resp. N° Pleno y otros Adm 101-2022 de
la Iltma., Corte de Apelaciones de Rancagua.

San Vicente de Tagua- Tagua, 08 de enero de 2022.-

DE : JORGE ALIRO PARRAGUÉ LÓPEZ
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA

PARA : S.S.ILTMA. MARCELA DE ORÚE RÍOS
PRESIDENTA
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

En cumplimiento a lo requerido en causa N° de Pleno y Otros Adm. 101-2022 de la Iltma., Corte de Apelaciones de Rancagua, relativo a lo señalado en oficio 113-2021 de la Excelentísima Corte Suprema, informo a S.S. Iltma., respecto a la situación de aquellos imputados con irreprochable conducta anterior que son condenados por **simples delitos que tienen aparejada pena de multa**, quienes no pueden acceder a la aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, en razón que no fueron condenados a una pena privativa de libertad que fue sustituida en virtud de la referida norma, lo que aparece una situación que atenta contra la igualdad ante la ley y un contrasentido, toda vez que quienes son condenados a penas privativas de libertad con irreprochable conducta anterior sí pueden omitir la anotación en su extracto de filiación y antecedentes, pero no pueden acceder a dicho beneficio quienes también con irreprochable conducta anterior, son condenados simplemente a una pena de multa.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a S.S. Iltma

JORGE ALIRO PARRAGUÉ LÓPEZ
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA

Jorge Aliro Parrague Lopez
Juez de garantía
Fecha: 08/01/2022 09:12:08



Distribución:
La indicada
JPL/bcp

A contar del 5 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Jorge Aliro Parrague Lopez
Juez de garantía
Fecha: 08/01/2022 09:12:08

